El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 1 de noviembre de 2018

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00099-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ramiro Cubillos Ospina

Demandado: Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón y otro

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS QUE LO ESTRUCTURAN / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.**

Concebidos los elementos que estructuran el contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.), la legislación laboral, no se ha limitado hasta allí, sino que, también, ha puesto al servicio de una verdadera protección del trabajo humano, y en aras de su evidencia en el proceso, valiosos instrumentos como la presunción de asumirlo como tal, con la sola comprobación a cargo del operario, de su efectiva prestación, sin que su contradictor (a) contra-pruebe con éxito, que esa relación ha sido gobernada por otro tipo de contrato, naturalmente ajeno al disciplinado en la legislación del trabajo. (…)

Uno de los elementos esenciales que sustentan la existencia de un contrato de trabajo, es la subordinación (art. 23 CST), en virtud de la cual el empleador está facultado para imponer a su trabajador las condiciones en las cuales se va a prestar el servicio, esto es, fijar el lugar donde deberá trabajar, el horario en que lo debe hacer, los elementos de trabajo con que deberá desplegar su labor, la cantidad de trabajo que debe ejecutar y demás aspectos consustanciales a la labor contratada, sin que el trabajador pueda negarse a ejecutar el contrato en las condiciones fijadas, siempre que las mismas estén dentro del marco de la dignidad humana.

Ahora bien, la normatividad laboral ha dispuesto que el trabajador debe cumplir con otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que la persona llamada a juicio, es quien está llamado a responder por esas obligaciones laborales insolutas, así mismo, le incumbe demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, al primer (1) día del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación contra la sentencia de 14 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Ramiro Cubillos Ospina*** contra el ***Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón P.H.*** *y el* ***Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz P.H.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón P.H., el Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz P.H. y los edificios Pinares de Cataluña y San Marcos a término indefinido, entre el 2 de abril y el 1º de diciembre de 2014 y que la misma terminó por un despido sin justa causa. Consecuencia de lo anterior, pide que se imponga condena a los demandados, por concepto de cesantías e intereses, vacaciones, auxilio de transporte, prima de servicios, indemnización por despido injustificado y sanción moratoria por el no pago de las prestaciones al finalizar el vínculo, trabajo dominical y la indemnización de 180 días contemplada en la Ley 361/1997.

Relata en el entramado fáctico que el actor prestó sus servicios a través de un *contrato de prestación de servicios* a favor de los conjuntos y edificios demandados, para realizar oficios varios, teniendo como sede principal de sus labores el Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón; que sus funciones consistían en arreglar piscinas, sótanos, mantenimiento de plomerías, parqueaderos, jardines, techos y cubiertas; que tal vínculo inició el 2 de abril y finalizó el 1º de diciembre de 2014, día en que fue despedido sin justa causa, pese a haber sufrido un accidente de tránsito el 22 de noviembre del mismo año; que tenía un horario de 7 a.m. a 5 p.m.; que el salario recibido hasta el 30 de septiembre era de $30.000 diarios y a partir de allí hasta el 1º de diciembre equivalía a $33.000 diarios; que nunca le pagaron las prestaciones sociales debidas, ni vacaciones, ni demás emolumentos a que tenía derecho.

Admitida la demanda, se dio traslado de la misma a los demandados, para el efecto, el Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón P.H. se opuso a todas y cada una de las pretensiones; argumentó que el demandante prestó sus servicios a favor del conjunto, pero bajo un contrato de prestación de servicios de mantenimiento para lo cual se suministraban los materiales necesarios, pero sin cumplimiento de horario, ni subordinación, además adujo que pagó $30.000 por día laborado; por último, excepcionó “*cobro de lo no debido”,* “*pago”,* “*mala fe y temeridad”,* “*buena fe del demandado”* y “*prescripción”.*

A su turno, el Conjunto Cerrado Portón de Santacruz P.H. también se opuso a las pretensiones, para lo cual explicó que el demandante había prestado sus servicios para realizar el mantenimiento del conjunto pero únicamente durante 9 días y expuso los idénticos medios de defensa del codemandado aludido.

Respecto a los restantes demandados, mediante auto de 18 de julio de 2017 se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a los conjuntos cerrados Pinares de Cataluña y San Marcos – fl. 319 y ss, c. 2 -, por lo que el proceso continuó únicamente con las demandadas arriba aludidas.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

La *a quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Ramiro Cubillos Ospina y el Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón P.H. entre el 3 de abril y 1º de diciembre de 2014, y en consecuencia condenó al pago de las cesantías, intereses, primas, vacaciones y auxilio de transporte, pero absolvió al mencionado conjunto de las restantes pretensiones. Por otro lado, denegó las pretensiones frente al Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz P.H. ante la ausencia de acreditación de extremos temporales del servicio.

Para llegar a la conclusión ante dicha, adujo que el demandante acreditó la prestación personal del servicio a favor de los conjuntos mencionados, sin que estos lograran desvirtuar la presunción del contrato de trabajo, pues se acreditó que el trabajador realizaba labores de mantenimiento con las herramientas proporcionadas por los conjuntos cerrados y bajo las órdenes de la administradora Nelly Esmeralda Echeverry, quien ejercía dichas funciones para todos los conjuntos demandados, y en ese sentido disponía de la fuerza de trabajo de Ramiro Cubillos Ospina enviándolo al conjunto en que se requiriera sus servicios. Por último, estableció que únicamente se probaron los extremos temporales del servicio a favor del Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón P.H., por lo que procedió a liquidar las acreencias pretendidas con base en un salario mínimo legal mensual vigente ante la ausencia de prueba de un salario mayor.

Para finalizar condenó a las partes demandadas a pagar las costas en un 50% a favor del demandante.

***III.******RECURSO DE APELACIÓN***

Contra el mentado proveído, en primer lugar el Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón P.H. presentó recurso de alzada, para lo cual argumentó que no existió una continua subordinación y por ende, ningún contrato de trabajo ocurrió, porque acaecieron diversas interrupciones laborales durante el interregno declarado por la *a quo,* ya que las labores realizadas por el demandante eran pagadas por días*;* además, la verdadera empleadora debió ser la administradora Nelly Esmeralda Echeverry y únicamente declarar al conjunto como deudor solidario de las acreencias laborales.

De manera concreta, reprochó que Nelly Esmeralda Echeverry era la administradora de diversos conjuntos, y bajo las órdenes de ella enviaba al demandante a cumplir sus funciones por días en la propiedad horizontal que así lo requiriera; conclusión que el apelante derivó de lo declarado por Carmen Adriana Porras quien señaló que al demandante se le pagaba de acuerdo a los días que había trabajado, conforme a un cuaderno que llevaba el mismo Ramiro Cubillos Ospina, pues también podía prestar los servicios para algún otro conjunto en días diferentes.

Por último, recriminó la credibilidad de Carmen Adriana Porras, único testigo, porque pesa una denuncia penal por hurto en contra de la misma, por lo que carece de objetividad al relatar los hechos en controversia.

En segundo lugar, el Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz P.H. censuró la condena en costas impuesta, puesto que ninguna pretensión prosperó en su contra y fue llamado al proceso sin razón alguna.

1. ***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA*:**

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver el recurso de apelación, la Corporación planteará los siguientes interrogantes jurídicos.

*¿Existió entre el señor Ramiro Cubillos Ospina y el Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón P.H. un contrato de trabajo continuo e ininterrumpido desde el 3 de abril y 1º de diciembre de 2014?*

Por otro lado *¿Resulta procedente exonerar de la condena en costas procesales al Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz P.H.?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Concebidos los elementos que estructuran el contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.), la legislación laboral, no se ha limitado hasta allí, sino que, también, ha puesto al servicio de una verdadera protección del trabajo humano, y en aras de su evidencia en el proceso, valiosos instrumentos como la presunción de asumirlo como tal, con la sola comprobación a cargo del operario, de su efectiva prestación, sin que su contradictor (a) contra-pruebe con éxito, que esa relación ha sido gobernada por otro tipo de contrato, naturalmente ajeno al disciplinado en la legislación del trabajo.

En general, la mencionada protección o garantía Constitucional y Legal se extiende a la contemplación fáctica en que se ha enmarcado la prestación del servicio, en orden a privilegiar la realidad sobre las formas, en que aquella se ha desarrollado (art. 53 C.P.), y que no se distorsione la figura del contrato de trabajo, mediante la introducción, en apariencia, de otras modalidades con la exclusiva finalidad de evadir el cumplimiento de las obligaciones propias de aquel nexo contractual.

Uno de los elementos esenciales que sustentan la existencia de un contrato de trabajo, es la subordinación (art. 23 CST), en virtud de la cual el empleador está facultado para imponer a su trabajador las condiciones en las cuales se va a prestar el servicio, esto es, fijar el lugar donde deberá trabajar, el horario en que lo debe hacer, los elementos de trabajo con que deberá desplegar su labor, la cantidad de trabajo que debe ejecutar y demás aspectos consustanciales a la labor contratada, sin que el trabajador pueda negarse a ejecutar el contrato en las condiciones fijadas, siempre que las mismas estén dentro del marco de la dignidad humana.

Ahora bien, la normatividad laboral ha dispuesto que el trabajador debe cumplir con otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que la persona llamada a juicio, es quien está llamado a responder por esas obligaciones laborales insolutas, así mismo, le incumbe demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral.

Fijados con precisión los deberes probatorios que atañen al trabajador y al presunto empleador, debe pasar a estudiarse el caso puntual para determinar si se cumplieron o no las cargas probatorias que les incumbían, atendiendo el objeto litigioso.

En el sub-lite, no se discute que el demandante prestó sus servicios personales al Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón P.H., puesto que así se concluye no solo de la prueba testimonial recopilada en el plenario – fl. 330 cd c. 2 -, sino también de las manifestaciones realizadas en la contestación al hecho 13º de la demanda – fls.4 y 59, c. 1-, cuando se aceptó que el señor Cubillos Ospina prestó sus servicios al conjunto realizando el mantenimiento del mismo, además al replicar los hechos 1º y 2º de la demanda, aceptó que la administradora del conjunto era Nelly Esmeralda Echeverri Morales – fls. 3 y 58, c. 1 –, esto es, la representante de la empleadora (art. 32 C.S.T.).

Así mismo la deponente Carmen Adriana Porras Cardona afirmó que la administradora del conjunto contrató al demandante para que realizara las labores de mantenimiento del mismo, con las herramientas y materiales suministrados por el conjunto demandado, en cumplimiento de un horario de trabajo que iniciaba a las 7:00 a.m. y finalizaba a las 5:00 p.m., labores que debía ejecutar personalmente el demandante y para ausentarse de su lugar de trabajo requería el permiso de la administradora Nelly Esmeralda Echeverri, máxime que la aludida regente de manera constante daba *rondas* para verificar el cumplimiento de la labor encomendada; conocimiento que la deponente ostentaba porque era la auxiliar de la administradora y además, firmó como testigo del contrato de prestación de servicios – fl. 330 cd c. 2 -.

La anterior declaración aparece coherente y consistente en la narración del hecho escrutado, sin que la presunta denuncia penal anunciada en el recurso de alzada, sea suficiente para descartar los dichos de la misma, máxime que los mismos resultan corroborados con la documental allegada al expediente; así, obra el ejemplar del contrato de prestación de servicios aportado por la propiedad horizontal demandada, en la que da cuenta que Nelly Esmeralda Echeverri como representante legal del Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón P.H. contrató los servicios de Ramiro Cubillos Ospina, para realizar trabajos de mantenimiento, que serían pagados de acuerdo con los días en los que se prestara el servicio – fl. 67 a 68 c. 1 -.

El anterior derrotero probatorio, analizado al tenor de lo preceptuado en el artículo 32 del C.S.T., evidencia que el administrador es un representante del empleador, y en esa medida lo obliga frente a sus trabajadores; de manera tal que, cae al vacío el primer argumento de la apelación, ya que como verdadero empleador del demandante fungió el conjunto y no su administradora, en tanto que ella ejerció funciones de dirección o administración, y representación del Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón P.H., tal como milita acreditado.

En orden a desnaturalizar el contrato de trabajo no es de recibo el hecho de que la remuneración del demandante dependiera de la cantidad de días trabajados, pues de conformidad con la ley laboral, puntualmente, en lo establecido en el inciso 2º artículo 38 del C.S.T., en armonía con el artículo 132 *ibidem,* las partes deben ponerse de acuerdo entre otros puntos, en la forma de remuneración o salario en sus diversas modalidades, “*ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea,* ***a destajo*** *u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago, (…)”.*

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que el servicio prestado por el demandante ocurrió por trayectos de varios días entre los extremos declarados por la juez de instancia, esto es, entre el 3 de abril y 1º de diciembre de 2014, tal como se desprende de la declaración de Carmen Adriana Porras Cardona, que en calidad de asistente administrativa de la regente Nelly Esmeralda Echeverri afirmó que el demandante asistía esporádicamente al conjunto, puesto que podía trabajar 2 semanas en el Conjunto demandado y 1 semana en otro conjunto o edificio del que Nelly Esmeralda Echeverri también fuera administradora, y en esa medida se pagaba de acuerdo a los días laborados en cada conjunto – fl. 330 cd, c. 2 -; declaración que se confirma con la documental allegada por el Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón P.H. y que contiene los comprobantes de egreso desde abril hasta diciembre de 2014, firmados todos y cada uno por el demandante, sin que se tachara alguno de ellos – fls. 78 a 107 c. 1 -.

Así, se desprende que el demandante prestó sus servicios para el conjunto demandado según la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Mes** | **No. de días** | **Valor día** | **Folio** |
| Abril | 19 | $35.000 | 78 y 79 |
| Mayo | 21 | $35.000 | 81 y 82 |
| Junio | 2 | $30.000 | 83 a 85 |
| Julio | 10 | $33.000 | 86, 87, 89 |
| Julio | 7 | $35.000 | 90, 91 y 93 |
| Agosto | 11 | $35.000 | 94, 95 y 97 |
| Septiembre | 22 | $35.000 | 98 a 101 |
| Octubre | 21 | $35.000 | 102 y 103 |
| Noviembre y Diciembre | 28,5 | $35.000 | 104 a 107 |

Ahora bien, por lo que hace relación a que el contrato de trabajo no se desarrolló durante todos los días, sino que estos apenas abarcaban unos cuantos en el mes, dado que los otros los destinaba al servicio de otros condominios administrados por la misma Nelly Esmeralda Echeverri, es preciso aclarar que esa circunstancia no descarta la continuidad, así el servicio se prestaba en 2, 7, 10, 11 días, dado que como lo decantó el órgano de cierre de la especialidad laboral, según cita hecha por su homóloga constitucional en sentencia C-823 de 4 de octubre de 2006, “*No obstante tales particularidades, tratándose de una de las especies del contrato de trabajo que contempla la ley laboral, incorpora los mismos elementos esenciales que conforme al artículo 23 del C.S.T. deben concurrir en un contrato de trabajo”.*

Por lo tanto, en el sub-examine, no podría pregonarse la ocasionalidad o transitoriedad del mismo, dado que no se trataron de labores extrañas al objeto social de la demandada, porque nótese que las labores desempeñadas por el trabajador eran de mantenimiento de la propiedad horizontal demandada, circunstancia que en nada es ajena a las exigencias y necesidades permanentes de la demandada.

De la misma documental y testimonial, se infiere que la relación laboral no fue única, puesto que se laboraba por determinados días entre los meses de abril hasta diciembre de 2014, pero tales interrupciones no fueron de tan poca entidad o magnitud, como para considerarlas que carecían “*de la virtualidad suficiente para desvirtuar la unicidad de esa relación laboral*” (sentencia SL297 de 21 de febrero de 2018, radicado 52206 RJD. No. 560-1444); por lo tanto, como las interrupciones no fueron breves, será preciso declarar a partir de abril hasta diciembre de 2014, tantos contratos de trabajo, como días al mes se laboraron, según la relación de pagos - fl. 67 y ss -, y en consecuencia se modificará el numeral primero de la sentencia.

Con las bases aquí expuestas, se liquidarán las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses, prima de servicios), vacaciones y auxilio de transporte, ante la prosperidad del recurso de apelación en este aspecto, por lo que se modificará también el numeral segundo de la sentencia; advirtiendo, entonces, que cada prestación se liquidará de acuerdo al número de días laboradas en cada contrato*.*

Así las cosas, se condenará a la demandada al reconocimiento de los siguientes rubros:

**Auxilio de cesantía:** abril $59.481; mayo $65.742; junio $6.261; julio $ 53.219; agosto $34.436; septiembre $68.872; octubre $65.742; noviembre y diciembre $ 89.221. Para un total de $442.974.

**Intereses a las cesantías:** abril $ 377; mayo $ 460; junio $ 4; julio $ 302; agosto $ 126; septiembre $ 505; octubre $ 460; noviembre y diciembre $ 848. Para un total de $3.082.

**Prima de servicios:** abril $59.481; mayo $65.742; junio $6.261; julio $ 53.219; agosto $34.436; septiembre $68.872; octubre $65.742; noviembre y diciembre $ 89.221. Para un total de $442.974.

**Vacaciones:** abril $27.708; mayo $30.625; junio $2.917; julio $ 24.792; agosto $16.042; septiembre $32.083; octubre $30.625; noviembre y diciembre $ 41.563. Para un total de $206.354.

**Auxilio de transporte:** abril $45.600; mayo $50.400; junio $4.800; julio $ 40.800; agosto $26.400; septiembre $52.800; octubre $50.400; noviembre y diciembre $ 68.400. Para un total de $339.600.

Por último, resta por analizar la alzada elevada por el Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz P.H. respecto a la condena en costas impuesta en su contra; en ese sentido, es necesario memorar que el concepto de costas depende de las resultas del proceso o prestaciones que se debaten en el mismo, en la medida en que la parte que sale victoriosa en su pretensión o excepción, se hace acreedora a costas, y cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las mismas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso, si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos, según las previsiones del artículo 365-6 del C.G.P. (art. 145 C.P.L.S.S).

Ahora bien, para el caso de marras se advierte que el demandante pretendió la declaración de un contrato de trabajo tanto con el Conjunto Residencial Pinares de Aragón P.H., como con el Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz P.H., pero únicamente prosperó la pretensión contra la primera propiedad horizontal, porque apenas en contra de ella se logró acreditar la prestación del servicio y los extremos temporales, sin que probara iguales elementos frente al segundo conjunto; en consecuencia, el Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz P.H., fue absuelto de las pretensiones, sin reparo del demandante.

En ese sentido, adviértase que el demandante obvió sus obligaciones probatorias respecto a la propiedad horizontal Portón de Santa Cruz, que generó la ausencia de condena en contra de ella y ante dicha motivación en la sentencia de primera instancia, ningún reparó generó en el trabajador, tanto así que ni siquiera presentó recurso de apelación en contra de dicha determinación, con lo cual inevitablemente relevaría de las costas impuestas al Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz P.H., como se modificará en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación en este sentido.

En consecuencia, se modificarán los numerales primero, segundo y séptimo de la sentencia en el sentido de declarar la existencia de tantos contratos de trabajo, como días laborados en los meses de abril a diciembre de 2014 y se exonerará de las costas procesales al Conjunto Cerrado Portón de Santa Cruz P.H.; por último, se confirmará en lo demás la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Conjunto Residencial Pinares de Aragón P.H. y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Modificar*** la sentencia proferida por el 14 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira que quedará del siguiente tenor:

*Primero: declarar la existencia de múltiples contratos de trabajo entre el señor Ramiro Cubillos Ospina y el Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón P.H., así:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Mes*** | ***No. de días*** | ***Valor día*** |
| *Abril 2014* | *19* | *$35.000* |
| *Mayo 2014* | *21* | *$35.000* |
| *Junio 2014* | *2* | *$30.000* |
| *Julio 2014* | *10* | *$33.000* |
| *Julio 2014* | *7* | *$35.000* |
| *Agosto 2014* | *11* | *$35.000* |
| *Septiembre 2014* | *22* | *$35.000* |
| *Octubre 2014* | *21* | *$35.000* |
| *Noviembre y Diciembre 2014* | *28,5* | *$35.000* |

*Segundo: condenar al Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón P.H. a pagar a favor de Ramiro Cubillos Ospina los siguientes créditos laborales: auxilio de cesantía $442.974, intereses a la mismas $3.082, prima de servicios $442.974, compensación en dinero de vacaciones $206.354, auxilio de transporte $339.600.*

*(…)*

*Séptimo: condenar en costas únicamente al Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón.*

***2. Confirmar*** en lo demás la sentencia apelada.

**3.** Costas en esta instancia a cargo de la demandada Conjunto Residencial Pinares de Aragón P.H. y a favor del demandante.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada